NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 5º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-10449-2018

CARATULADO : GONZÁLEZ/RSA SEGUROS CHILE S.A

Santiago, uno de Julio de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 10 de abril de 2018, folio 1, comparece don Roberto Torres Rebolledo, abogado, mandatario judicial, en representación de don José Miguel González Marín, ingeniero en construcción, todos domiciliados para estos efectos en Santa Beatriz Nº170, oficina 803, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, quien viene en interponer demanda de cumplimiento de contrato de seguros con indemnización de perjuicios, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Francisco José Bauer Novoa, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Providencia Nº1760, piso 4, comuna de Providencia, a fin de que sea acogida, según los argumentos de hecho y de derecho que expone.

En relación a los hechos, señala que su representado suscribió la Póliza Nº5643334, ítem 1, que da cuenta de un contrato de seguros convenido con la demandada, correspondiente a una póliza de Protección Familiar, la cual contempla dentro de las coberturas, la de Robo con Fuerza en las Cosas, rigiéndose por el modelo depositado en la Comisión para el Mercado Financiero ex Superintendencia de Valores y Seguros con el código POL 120160231.

Indica que la materia asegurada, corresponde a la propiedad ubicada en calle Piedra Blanca Nº1439, Valle Lo Campino, comuna de Quilicura, comenzando la vigencia del contrato el 28 de septiembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2019.



En cuanto a las coberturas de la materia asegurada, manifiesta que, según detalla la póliza indicada, tiene cobertura por robo, indicándose en el condicionado particular lo siguiente:

"Requisitos de Asegurabilidad para la cobertura de Robo.

Para contratar la cobertura de robo en casas o departamentos (sólo primer y segundo piso), deberá contar obligatoriamente con cerraduras de seguridad en todas las puertas de accesos (cilindro cuya llave de 2 vueltas) y a lo menos una de las siguientes alternativas:

- Reja de fierro en todas las ventanas o
- Alarma conectada a central o
- Guardia de seguridad las 24 hrs.
- Conserje edificio o
- Condominio cerrado".

Expresa que, a su vez, el condicionado general bajo el código POL 10160231 indica que se indemnizará al Asegurado o Beneficiario, según corresponda, la pérdida de los bienes muebles asegurados que, mediante un Robo con Fuerza en las Cosas o Robo con Violencia o Intimidación en las Personas, le fueren sustraídos desde el inmueble que el seguro ampara.

En relación al siniestro, asevera que el día 10 de diciembre de 2017, su representado volvió, luego de pasar unos días fuera de Santiago, a su domicilio ubicado en calle Piedra Blanca Nº1439, Valle Lo Campino, comuna de Quilicura, percatándose en ese momento que desconocidos habían ingresado a éste forzando la puerta trasera y sustrayéndole diversas especies de valor.

Señala que, atendida esta situación, llamó inmediatamente a personal policial, los cuales lamentablemente no concurrieron a su domicilio, procediéndose a ir directamente a la 49º Comisaría de Quilicura, efectuando la denuncia que consta en el Parte Policial Nº11.831.



Indica que, efectuado lo anterior, se denunció el siniestro, quedando dicha denuncia bajo el Nº 217.204.449, y procediéndose a iniciar el proceso de Liquidación reclamado.

En lo que se refiere al Ajuste y Determinación de la Pérdida, expone que efectuada la denuncia de siniestro, fue asignado el número 217.204.449, designándose como Liquidador a Marchard Ajustadores, quien le solicitó una serie de documentos a su representado, para los efectos de emitir el informe de liquidación del siniestro.

Relata que, recibida esta información, y transcurrido un largo lapso de tiempo, en el cual el liquidador determinó la causa del siniestro y el monto reclamado, el que ascendía a UF 1.278,43, emitió el informe de liquidación.

Afirma que, sin embargo, el liquidador estableció la improcedencia del pago de la indemnización a su representada fundado en que el domicilio del asegurado no cumplía con ninguna de las medidas de seguridad exigidas en la Póliza. Añade, sobre el hecho de que a su representado no le hubiere llegado la notificación de la activación de la alarma, ha señalado que el hecho más probable se debe a que, previo al ingreso, se cortó la luz del domicilio desde el exterior, que "las especificaciones técnicas de este tipo de alarmas, cuenta con baterías para brindar algunas horas de autonomía a este tipo de equipos".

En segundo lugar, indica que la vivienda no posee protecciones de fierro en ninguna de sus ventanas ni ventanales y no cuenta con guardia de seguridad las 24 horas del día.

En tercer lugar, aduce a la falta de observancia del sitio del robo por parte del personal policial, cuestión que señala no puede estar más fuera de lugar por dos razones. La primera, la visita inspectiva de Carabineros de Chile, no es un elemento constitutivo en la póliza para el otorgamiento de



alguna cobertura. Segundo, porque no se le puede atribuir a su representado, quien denunció un hecho delictivo como correspondía ante la autoridad policial, que su personal no haya visitado el lugar del robo, tomado huellas e iniciado los protocolos y procedimientos regulares ante este tipo de situaciones.

Menciona que, finalmente y en el hecho más extraño, mediante una analogía respecto de las chapas de seguridad de la puerta por la que se presume ingresaron los delincuentes, indica que la causa más probable es que al romper el vidrio, los delincuentes hayan abierto la puerta sin necesidad de la llave, todos datos que son presumidos por el Liquidador en su informe.

Agrega que, sin embargo, omite que efectivamente todas las puertas de acceso de la propiedad cuentan con chapa de seguridad, lo que es visible en las propias fotografías que acompaña el informe. Añade que, es cuestionable este punto puesto que, la póliza no exige que la cerradura esté cerrada al momento del siniestro, sino que como requisito de asegurabilidad debe la puerta contar con dichas chapas de seguridad.

Enuncia que, teniendo presente los puntos anteriormente expuestos, es obligación del Liquidador de Siniestros, según lo prescrito en el artículo 13, letra a) del Decreto Nº 1055 de 2012, lo siguiente:

"Artículo 13.- Obligaciones de liquidadores de seguros.

Los liquidadores estarán obligados a:

a) Investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado gozaba de la cobertura contratada en la póliza".

Relata que así, siendo la primera obligación en un proceso de liquidación de siniestros, el de adecuar las circunstancias del siniestro a lo descrito por la póliza contratada, se puede ver de manifiesto el error grave



en la interpretación de dicho contrato, ya que recordando lo descrito por la póliza N°5643334, los requisitos de asegurabilidad son los siguientes:

- Cerradura de Seguridad en las puertas de acceso (cilindro cuya llave de 2 vueltas): Señala que es claro el informe acompañando incluso las imágenes de las dos puertas de acceso (principal y cocina), que dicho requisito es cumplido, ambas puertas mantenían al momento del siniestro cerraduras de seguridad en los términos descritos por la póliza.

Respecto a los demás requisitos, indica que la propia póliza establece que debe ser cumplido a lo menos una de las alternativas siguientes:

- Rejas de fierro en todas las ventanas o
- Alarma conectada a central o
- Guardia de seguridad las 24 horas
- Conserje edificio o
- Condominio Cerrado. Menciona que este punto es importante, puesto que es omitido en el informe de liquidación. Refiere que el condominio en donde se encuentra la materia asegurada es de tipo cerrado, con puertas de acceso a la calle donde se encuentra la propiedad, siendo éste el único acceso, por lo que se puede decir que también se da por cumplido este requisito y en consecuencia, todos los requisitos descritos en la póliza para el aseguramiento, sin detenerse a discutir respecto de la alarma.

En cuanto a la impugnación del informe de Liquidación, señala que su representado, oportunamente impugnó el informe aludido, obteniendo una respuesta desde el Liquidador, indicando que se mantiene el rechazo de cobertura.

Precisa que la demandada hasta la fecha no ha pagado la indemnización correspondiente al siniestro ocurrido con fecha 10 de diciembre de 2017, por lo que entiende que ha acogido completamente lo recomendado en el informe de Liquidación de Siniestro.



Hace presente que la demandada, no ha cumplido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 del D.S. Nº 1055 que aprueba el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros en orden a notificar a su representada de su resolución final del siniestro, razón por la cual, ha debido de forma forzosa interponer la presente acción, toda vez que transcurrieron en exceso más de cinco días concluido el proceso de liquidación, sin tener respuesta alguna de la demandada en este sentido.

En resumen, según lo largamente explicado, su representado celebró un contrato de seguro con la demandada, mediante el cual, transfirió los riesgos descritos en la póliza Nº5643334, ítem 1, correspondiente a la propiedad ubicada en Piedra Blanca Nº1439, Valle Lo Campino, comuna de Quilicura. Que, el día 10 de diciembre de 2017, sufrió el robo con fuerza en las cosas de diversas especies. Que, denunciado el siniestro a la demandada, se inició el proceso de Liquidación en donde su representada entregó todos los antecedentes del siniestro, siendo rechazada la cobertura por "no cumplir con ninguna de las medidas mínimas de seguridad exigidas en la Póliza, para tener cobertura en caso de Robo y para el debido resguardo de los bienes asegurados".

Explica que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, dicha conclusión emanada del Liquidador designado, constituye un error interpretativo grave respecto de los requisitos de asegurabilidad descritos por la póliza, pues su representado mantenía como medidas de seguridad, cerraduras de seguridad en todas las puertas de acceso, alarma y la propiedad estaba ubicada en un condominio cerrado, constituyendo estos hechos, un claro cumplimiento a lo dispuesto en la póliza Nº5643334, ítem 1.



En cuanto a los fundamentos de derecho, en primer lugar, se refiere a la Responsabilidad Contractual de la Demandada.

Señala que el artículo 1545 del Código Civil, describe al contrato como una ley para los contratantes, debiendo ser cumplidos. Indica que esta norma es complementada con lo dispuesto en los artículos 1546, 1547 y 1560 del mismo cuerpo legal.

Refiere que, estando acreditada la existencia del contrato de seguro, el monto asegurado y la persona que reviste la calidad de asegurado, se demostró la ocurrencia del siniestro y el monto de los perjuicios causados, por lo que correspondía entonces, que el asegurador cumpliera con la obligación que le impone el artículo 529 Nº2 del Código de Comercio, esto es, pagar la suma asegurada, lo que en la especie no ha ocurrido.

Manifiesta que, finalmente, según lo dispuesto en el artículo 531 del mismo cuerpo legal, se establece una presunción a favor del asegurado, en cuanto a que será el asegurador y no él quien deba probar que el hecho que originó el siniestro no está cubierto, según los términos convenidos en la póliza, lo que en la especie, en virtud del Informe de Liquidación, no ha ocurrido.

Expresa que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, teniendo presente que las causales invocadas por la demandada en orden a rechazar el siniestro de autos son absolutamente improcedentes, por cuanto ellas no tienen asidero fáctico ni jurídico para denegar la cobertura de éste, la aseguradora debe cumplir con su obligación contractual, en orden a indemnizar a su representada por el robo de especies, según se determina en la póliza contratada entre las partes, haciéndose de esta forma aplicable la condición resolutoria tácita, la cual impera en todos los contratos bilaterales y que por tanto habilita a su representada a exigir el cumplimiento de lo



pactado en la póliza Nº5643334, ítem 1, suscrita con fecha 28 de septiembre de 2017, entre las partes.

Asevera que conforme al artículo 1489 del Código Civil y a los hechos previamente descritos, al haber ocurrido un siniestro por un robo, la compañía aseguradora debe cumplir con la obligación principal que le impone el contrato de seguro celebrado con su representada, esto es, pagar la suma asegurada, ya sea en dinero o en especie, indemnizándole, en consecuencia, la pérdida total sufrida por éste con ocasión del riesgo o evento dañoso que produjo el siniestro aludido.

En segundo lugar, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3° del nuevo artículo 543 del Código de Comercio, si la disputa es por un monto inferior a UF 10.000, se ejerce el derecho de optar por presentar esta demanda ante la justicia ordinaria.

En cuanto a las peticiones concretas, precisa que, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho previamente señaladas, solicita que se condene a la demandada a los siguientes conceptos:

- a) La suma de pesos a que equivalgan al día del pago efectivo, correspondiente al valor de las especies sustraídas, según la pérdida reclamada, que asciende a \$34.236.452.
- b) La suma anterior debidamente aumentada con los reajustes e intereses correspondientes; y,
 - c) Las costas de la causa.

Con fecha 23 de agosto de 2018, folio 17, comparece don Manuel Urízar Vargas, abogado, por la parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A. quien viene en contestar la demanda interpuesta en su contra, solicitando su total rechazo, con costas, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expone.



Señala que, en primer término, su representada rechaza las argumentaciones en que la contraria funda su presentación.

En segundo lugar, indica que, a mayor abundamiento y/o en subsidio, viene en controvertir las prestaciones que el contradictor reclama en su escrito de demanda, las que no tienen ningún asidero y, en todo caso, su procedencia deberá ser debidamente probada en este juicio.

Señala que el contrato de seguro, que vincula al contendiente con su representada, se encuentra justificado en la Póliza N°5643334, ítem 1, con vigencia desde el 28 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre del 2019. En dicha póliza el inmueble amparado es el ubicado en calle Piedra Blanca N°1.439, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, y el asegurado es el actor.

Indica que el presunto siniestro, supuesto robo con fuerza en las cosas, se signó con el N°217.204.449.

Refiere que, conforme a lo establecido en la póliza ya singularizada, el Condicionado General aplicable es el que se señala a continuación.

Manifiesta que el artículo 11 del Título IV de la Póliza de Seguro Multirriesgo, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 120160231, instrumento integrante del contrato de seguro y que corresponde a las Condiciones Generales, y que constituye ley contractual en los términos del artículo 1545 del Código Civil, dispone:

"OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado estará obligado a: ...

8º Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado..."

Expresa que, a mayor abundamiento, el artículo 524 del Código de Comercio, norma aplicable al contrato de seguro conforme al artículo 1 del Condicionado General, establece:

"Obligaciones del asegurado. El asegurado estará obligado a:



8º Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado..."

Continúa exponiendo que en las Condiciones Particulares de la Póliza N°5643334, en su página 7, las partes pactaron:

"Requisitos de Asegurabilidad para la cobertura de Robo.

Para contratar la cobertura de robo en casas o departamentos ..., deberá contar obligatoriamente con cerraduras de seguridad en todas las puertas de accesos ... y a lo menos una de las siguientes alternativas:

- -Reja de fierro en todas las ventanas o
- -Alarma conectada a central o
- -Guardia de seguridad las 24 hrs.
- -Conserje edificio o
- -Condominio cerrado."

Asevera que, en consecuencia, un requisito o condición de cobertura era que el inmueble amparado por el contrato de seguro contara, además de las cerraduras de seguridad, con a lo menos una de las alternativas recién singularizadas.

Expone que la liquidación del siniestro robo denunciado fue encomendada a Machard Ajustadores Limitada. Menciona que durante el proceso de liquidación se constató lo siguiente:

- a) Que el asegurado, demandante en este juicio, no acreditó la ocurrencia del siniestro que denunció, no probó que hubiese ocurrido el robo. Tampoco acreditó que las especies supuestamente sustraídas hubiesen estado en el bien raíz al momento del presunto robo, que aquellas hubiesen sido de su dominio y que hubiesen tenido el valor o precio individual que le informó a la empresa liquidadora.
- b) Que el inmueble amparado no cumplía con un requisito o condición de cobertura, pues no tenía reja de fierro en todas las ventanas, no tenía alarma conectada a central, no tenía guardia de seguridad las 24



horas, no estaba certificado como condominio, ni estaba al interior de un predio certificado como condominio.

Afirma que de acuerdo a lo expuesto con antelación, son hechos irrefutables los siguientes: a) Que el asegurado no probó la ocurrencia del robo que denunció; b) Que, en consecuencia, el asegurado no acreditó la ocurrencia del siniestro denunciado; c) Que, consecuencialmente, el asegurado no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 11 del Título IV de las Condiciones Generales de la Póliza.

Que, a mayor abundamiento, en consecuencia, el asegurado no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 524 del Código de Comercio; que, el asegurado no probó la existencia del contenido supuestamente sustraído; que, el asegurado no acreditó que los bienes muebles supuestamente sustraídos hubiesen sido de su dominio; que, el asegurado no probó el precio o valor individual de cada bien mueble supuestamente sustraído.

En consecuencia, el asegurador está liberado de la obligación de indemnizar.

Señala, en subsidio:

- a) Que, a la fecha del presunto siniestro, 10 de diciembre de 2017, el inmueble o riesgo amparado no cumplía con un requisito o condición de cobertura.
- b) Que, en consecuencia, el inmueble amparado, al tiempo del siniestro, no estaba cubierto por la póliza objeto de la litis.
- c) Que, consecuencialmente, y en el evento que se acreditase que el robo existió, el siniestro que es objeto de estos autos no se encuentra amparado, carece de cobertura.

Indica que, en consonancia con todo lo manifestado, la liquidación del siniestro N°217.204.449 efectuada por Machard Ajustadores Limitada, la



cual recomendó el archivo de los antecedentes sin indemnización, fue procedente y ajustada al contrato de seguro celebrado entre las partes.

Por lo anterior, refiere que es incuestionable:

a) Que, el rechazo o negativa de la demandada de indemnizar al demandante se apegó a las normas que rigen la relación entre asegurador y asegurado, jamás ha estado en mora con el actor, su representada decidió respaldar el informe de liquidación, resolviendo no indemnizar, actuando de buena fe y en consecuencia, no puede atribuirse al asegurador dolo, culpa o negligencia., de acuerdo a lo establecido en los artículos 1551, 1556, 1557 y 1558 del Código Civil, su parte no debe indemnización de perjuicios al contradictor.

Manifiesta que el daño para que sea indemnizable debe ser cierto y determinado, de modo que se excluyen aquellos perjuicios hipotéticos o eventuales y que el contendor deberá probar en esta litis que existe el incumplimiento de contrato que alega.

Como segunda cuestión, se refiere a lo pretendido por el actor, en cuanto a la suma de \$34.236.452.- monto que correspondería al presunto valor de las especies supuestamente sustraídas, señala que no procede pagar cantidad alguna, por cuanto el contradictor no acreditó la ocurrencia del siniestro denunciado. En subsidio indica que no corresponde pagar suma alguna pues el contendiente no probó la existencia del contenido supuestamente sustraído, no probó que los bienes muebles presuntamente robados hubiesen sido de su dominio, ni probó el precio o valor individual de cada bien mueble supuestamente sustraído, atendido que el artículo 8 del Título II del Condicionado General dispone que "no se entenderán amparados los bienes ajenos que el asegurado tenga a cualquier título".

En subsidio, plantea que no procede pagar cantidad alguna, pues el inmueble amparado, al tiempo del siniestro, no cumplía con un requisito o



condición de cobertura. En consecuencia, no estaba cubierto por la Póliza materia de la Litis, por lo que no procede pagar suma alguna pues el siniestro que es objeto de esta causa no se encuentra amparado, carece de cobertura.

En subsidio, asevera que esta alegación deberá ser rechazada íntegramente, pues a su parte no le es imputable incumplimiento contractual, ni tampoco, en consecuencia, incumplimiento de una obligación, por lo que la demandada no se ha constituido en mora con el contradictor.

En subsidio, sostiene que dicha pretensión deberá ser totalmente desestimada, por no existir prueba alguna respecto de su fundamento, procedencia y/o cuantía.

Precisa que la Reclamación que aparece en las páginas 10 a la 12 del informe final de liquidación, su detalle y los valores que en ella se indican corresponde a una creación del asegurado, sin sustento fáctico, no corresponde a una pérdida determinada por el liquidado y en consecuencia, carece de todo mérito probatorio.

En subsidio, enuncia que el Tribunal deberá considerar que la Póliza, en su página 11 contempla un Deducible para Robo de UF 3 por evento.

Respecto de los reajustes e intereses, sostiene que la indemnización a que pudiese ser condenada una parte se determinará en la sentencia de término, por lo que la eventual obligación se constituiría en ella, así, no cabe establecer el pago de reajustes devengados con anterioridad a la fecha en que se dicte el fallo.

En relación a los intereses, plantea que como la indemnización sólo podría ser establecida por el tribunal en la sentencia definitiva, éstos sólo podrían computarse desde la fecha en que se incurra en mora en el cumplimiento de la obligación establecida por el fallo. Lo anterior por



aplicación de lo dispuesto en los artículos 1551 N°3, 1556 y 1557 del Código Civil, en cuanto indican que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora. Más aún, y conforme lo establece el artículo 1559 del mencionado cuerpo legal, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, como se pretende en la especie, se deben los intereses legales, lo que implica que si su representado se constituyese en mora, después de ejecutoriada la sentencia, la cantidad líquida de dinero que debería pagar se incrementaría sólo con los intereses corrientes. Explica que, por lo anterior, sólo si su parte fuese declarada deudora por fallo judicial a firme, la obligación sería líquida y podría incurrir en mora si se retarda su pago, correspondiendo en este caso la aplicación de intereses corrientes.

Respecto de las costas, indica que no procede su pago, según todo lo expresado.

En subsidio, refiere que la demandada ha tenido motivo plausible para litigar, por lo que no corresponde el pago de costas.

Señala que, en subsidio de lo anteriormente expresado, cita el artículo 550 del Código de Comercio, refiriendo que el hecho que en esta causa el contradictor exija que el asegurador, que no se ha constituido en mora, le pague una indemnización que resulta improcedente, implica infringir el citado artículo y desconocer su espíritu, pues en la práctica, lo que se pretende es que el seguro constituya la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento.

Con fecha 7 de septiembre de 2018, folio 19, la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, señalando que mantiene los mismos argumentos de hecho y de derecho de la demanda, agregando que la demandada olvida que corre a favor de su representado la presunción establecida en el inciso primero del artículo 531 del Código de Comercio.



Indica que el mismo artículo establece la excepción de este principio de presunción indicando que podrá el asegurador acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

Refiere que para entender el alcance de la citada norma, hay que remitirse al artículo 47 del Código Civil, que define las presunciones, entre ellas, aquellas denominadas legales como es el caso del artículo 531, disponiendo que se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Agrega que, si dichos antecedentes o circunstancias son determinados por la ley, la presunción es legal.

Manifiesta que para analizar el artículo 531, necesariamente hay que remitirse a lo señalado en el artículo 530, ambos del Código de Comercio, respecto al riesgo que asume el asegurador, indicando que responderá de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella. A falta de dicha estipulación, responderá por todos los riesgos, salvo los que se encuentren excluidos por la ley.

Expresa que teniendo presente lo anterior, el efecto que conlleva la falta de estipulación sobre los límites de responsabilidad del asegurador, implicarán que éste pase a responder de todos los riesgos y será el propio asegurador quien tenga que acreditar que el siniestro no encuentra cobertura en la póliza o se encuentra excluido por ella.

Asevera, que, en la especie, esta situación se traduce en la falta de imputación respecto de una de las causales de exclusión señalada en el Condicionado General POL 120160231, o las condiciones de asegurabilidad en las Condiciones Particulares. También, en la ausencia completa de prueba que acredite efectivamente que el asegurado ha incumplido lo dispuesto en el artículo 524 Nº8 del Código de Comercio.



Sostiene que lo anterior, no hace sino afirmar que en el caso sublite que, en razón de los argumentos vertidos y expuestos por la demandada, no se ha podido romper dicha presunción respecto de un siniestro ocurrido y sobre el cual se cumplieron todas las obligaciones que emanaban de la póliza.

Con fecha 26 de septiembre de 2018, folio 22, la parte demandada evacúa el trámite de la dúplica, remitiéndose a lo expresado en su escrito de contestación.

Con fecha 17 de diciembre de 2018, folio 28, se certificó que habiéndose efectuado el llamado a conciliación las partes no comparecieron.

Con fecha 29 de enero de 2019, folio 30, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 9 de abril de 2019, la parte demandada dedujo recurso de reposición en contra de la interlocutoria de prueba, el que fue acogido con fecha 6 de mayo de 2019, agregándose un nuevo punto de prueba.

Con fecha 13 de noviembre de 2019, folio 47, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 10 de abril de 2018, comparece don Roberto Torres Rebolledo, abogado, en representación de don José Miguel González Marín, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato de seguros con indemnización de perjuicios, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., en relación a la Póliza N°5643334, para que, en definitiva, le pague la suma de \$34.236.452.- correspondiente al valor de las especies sustraídas, en el robo con fuerza acaecido en su domicilio ubicado en calle Piedra Blanca N°1439, Valle Lo Campino, comuna de Quilicura, con los reajustes e intereses correspondientes y las costas, pretensión que



sustenta en los antecedentes de hecho y de derecho que ya fueren reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que, con fecha 23 de agosto de 2018, comparece la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., solicitando el rechazo de la acción interpuesta en su contra, con costas, de acuerdo a los fundamentos que fueron expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió la siguiente prueba instrumental, acompañada a folio 37:

- 1.- Copia de Parte Denuncia N°11831, de fecha 10 de diciembre de 2017, efectuado en la 49° Comisaría de Carabineros de Quilicura.
- 2.- Copia de Informe Final de Liquidación, Informe Siniestro N°1352323; Ramo del contrato de seguros: Incendio con Terremoto; Póliza N°4507612; Asegurador: Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.; Corredor: Banchile Corredores de Seguros Ltda.; Periodo de Vigencia: 03/08/2017 a 03/08/2018; Cobertura afectada: Robo con Fuerza en las cosas (POL 1 2013 0173); Monto asegurado: UF 2.000,00 para contenidos; Deducible: 5% de la pérdida con un mínimo de UF 5,00; Asegurado: José Miguel González Marín; Rut 12.684.650-9; Domicilio: Piedra Blanca 1439, Valle Lo Campino, Quilicura; Siniestro N°: 1352323; Lugar del siniestro: Piedra Blanca 1439, Valle Lo Campino, Quilicura; Fecha siniestro: 10/12/2017; Fecha denuncia: 15/12/2017; Fecha asignación: 02/01/2018; Descripción siniestro: Denuncia de robo de contenidos en propiedad asegurada; Recomendación: Archivo de antecedentes. Sin cobertura.
 - 3.- Copia de Impugnación efectuada por el demandante.
- 4.- Copia de correos electrónicos intercambiados en el proceso de liquidación del siniestro: i) del demandante a Tamara Barber, de Seguros Sura, de fecha 30 de enero de 2018; ii) de Tamara Barber, de Seguros Sura, al demandante, de misma fecha anterior; iii) de Myriam Fernández,



de Machard, al demandante, de fecha 30 de enero de 2018; iv) del demandante a Victoria López, de Machard, de fecha 19 de febrero de 2018; v) del demandante a Anne David, de Seguros Sura, de misma fecha anterior; vi) del demandante a Anne David, de Seguros Sura, de fecha 13 de febrero de 2018; vii) del demandante a sí mismo, distinta dirección de correo electrónico, de fecha 8 de marzo de 2018; viii) de Tamara Barber al demandante, de fecha 28 de diciembre de 2017; ix) del demandante a Tamara Barber, de misma fecha anterior; x) de Victoria López, de Machard Ajustadores Ltda. al demandante, de fecha 27 de diciembre de 2017, en el que le solicita diversos antecedentes para la liquidación: xi) del demandante a Claudia Acuña de Machard, de fecha 23 de febrero de 2018.

CUARTO: Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba instrumental, acompañada a folio 17:

- 1.- Copia de Póliza de Protección Familiar, TMK Protección Hogar Banco Estado. Identificación del cliente: José Miguel González Marín. Identificación de la póliza: Número 05643334. Fechas de vigencia: desde las 12 hrs. de 28/09/2017 hasta las 12 hrs. de 30/09/2019. Materia asegurada: según detalle. Monto asegurado: 2.000,00 UF.
- 2.- Copia de Póliza de Seguro Multirriesgo incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 120160231.
- 3.- Copia de Informe Final de Liquidación. Informe del Siniestro: 217.204.449. Ramo: Protección Familiar TMK Protección Hogar Banco Estado. Del contrato de seguros, Póliza N°5643334. Asegurador: Seguros Generales Suramericana S.A. Corredor: Bancoestado Corredores de Seguros S.A. Periodo de vigencia: 28/09/2017 a 30/09/2019. Cobertura afectada: Robo (POL 1 2016 0231). Monto asegurado: UF 2.000,00 para Contenidos. Deducible: UF 3.00 para robo. De las personas del seguro, asegurado: José Miguel González Marín. Del siniestro, siniestro N°217.204.449. Lugar del



siniestro: Piedra Blanca 1439, Valle Lo Campino, Quilicura, Santiago. Fecha de siniestro: 10/12/2017. Fecha de la denuncia: 11/12/2017. Fecha asignación: 13/12/2017. Descripción siniestro: Robo de especies. De la pérdida, recomendación: Archivo del caso. Sin Cobertura. Total reclamo: UF 1.278,43. Pérdida determinada: No procede. Deducible aplicable: No procede. Pérdida indemnizable: No procede.

QUINTO: Que, la demandada contó, además, con prueba testimonial, rendida con fecha 29 de mayo de 2019.

Compareció, en primer lugar, el testigo don Carlos Felipe Alonso Zúñiga, quien, previa y debidamente juramentado, expuso respecto de los puntos de prueba N°3, 4 y 5.

Respecto del tercer punto de prueba, declara que para que exista cobertura de robo con fuerza, en esa póliza se establecen una serie de requisitos de asegurabilidad; uno de carácter general, referido a la existencia de chapas de seguridad en las puertas y otros requisitos cuyo cumplimiento de uno de ellos activaría la cobertura en conjunto con el de carácter general. Indica que estos requisitos son la existencia de rejas de fierro en todas las ventanas, alarma conectada a central, que el inmueble se encuentre ubicado en un condominio cerrado, que exista conserje en caso de tratarse de edificio o guardia las 24 horas.

Declara que de acuerdo a lo revisado de los antecedentes tenidos a la vista, entre los cuales consta un acta de inspección realizada por personal de su oficina, ninguna de estas medidas se cumple en la especie al momento del siniestro y de su visita de inspección realizada un par de días después de la denuncia del siniestro, realizada por el asegurado Sr. González. Señala que, en consecuencia, el inmueble asegurado no cumplía con las condiciones de asegurabilidad establecidas en la póliza.



Relata que le consta todo lo dicho, por los antecedentes que les proporcionó la compañía de seguros, el asegurado Sr. González y lo investigado al momento de realizar su visita de inspección en su calidad de liquidadores oficiales de seguros designados por compañía de seguros Suramericana, y ello se establece en su informe final de liquidación del seguro.

En relación al punto de prueba N°4, declara que dentro del proceso de liquidación del seguro contratado por el Sr. González, debieron establecer, en primer lugar, la pre existencia de los bienes reclamados y, en segundo lugar, su propiedad. Indica que ninguna de estas circunstancias pudo ser acreditada en la especie, porque ni el asegurado logró establecer que existieran especies dentro del inmueble al momento del siniestro, ni menos aún aquellas que reclamó como sustraídas, pudieran ser de su propiedad. Con respecto de su valorización declara que ellos como liquidadores no la realizan, dado lo expuesto precedentemente, y que solo reciben un listado de especies declaradas como sustraídas de parte del asegurado.

Señala que no existe ninguna prueba de la pre existencia de bienes ni de propiedad, y que tampoco se presentó ninguna de los valores reclamados.

Refiere que lo declarado le consta en su calidad de liquidador de seguros designado por la compañía de seguros para la atención del siniestro denunciado, y en su calidad de gerente general de la empresa Machard Ajustadores Liquidadores Oficiales de Seguros Ltda.

En cuanto al punto de prueba N°5, declara que, de acuerdo al análisis realizado de los antecedentes recopilados en su inspección presencial en la vivienda asegurada, no consta de manera alguna la existencia de un robo con fuerza. Le consta lo dicho en su calidad de gerente general de la empresa antes mencionada.



Repreguntado para que diga si Carabineros o la Policía de Investigaciones constató un robo en el inmueble asegurado y/o si hubo un peritaje que hubiese concluido o determinado la ocurrencia del robo denunciado por el demandante, declara que, de acuerdo a lo investigado y a los antecedentes analizados no hay peritaje de institución alguna; no concurrió ni Carabineros ni la Policía de Investigaciones a la vivienda, y que solo consta que el asegurado habría concurrido a la unidad policial más próxima a estampar una denuncia o constancia, relatando hechos que no fueron refrendados por presencia policial en el inmueble ni por la realización de peritaje alguno. Refiere que, por lo anterior, no tienen ningún antecedente oficial que de por acreditada la existencia del hecho que reclama el Sr. González en su denuncia del siniestro.

Agrega que en su calidad de liquidadores de seguros fueron designados en agosto del mismo año 2017 por Chilena Consolidada, para la atención de un siniestro en la misma vivienda, amparando al mismo asegurado. Indica que en esa oportunidad recomendaron al asegurado el rechazo de la cobertura por incumplimiento, asimismo de las medidas de seguridad, resultando que la reclamación por el siniestro de agosto de 2017, presenta idénticas partidas de bienes sustraídos, llamando la atención equipamiento de ski y de buceo y juguetes de colección que re reclaman, tanto en agosto a Chilena Consolidada como en diciembre a Seguros Suramericana.

Compareció, en segundo lugar, la testigo doña Victoria Helena López Cordero, quien, previa y debidamente juramentada, expuso respecto de los puntos de prueba N°3, 4 y 5.

Respecto del tercer punto de prueba declara que las condiciones particulares de la póliza establece de forma taxativa una medida de asegurabilidad para otorgar la cobertura de robo, las cuales exigen que el



inmueble debe tener chapas de seguridad de doble vuelta, en todas las puertas de acceso y, además, contar con al menos una de las siguientes, que serían: rejas de fierro en todas las ventanas, alarma conectada a central, guardia de seguridad las 24 horas o que el inmueble se encuentre dentro de un condominio cerrado.

Depone que la propiedad del asegurado no cuenta con protecciones en ninguna de las ventanas, no cuenta con alarma conectada a monitoreo o empresa de seguridad, no cuenta con guardia de seguridad las 24 horas y no se encuentra emplazada dentro de un condominio cerrado, toda vez que un condominio debe estar registrado como tal, con su propia numeración y las casas que se encuentren emplazadas dentro de éste, tendrían la misma dirección del condominio.

Indica que un condominio habitualmente tiene personalidad jurídica para realizar sus trámites de gastos comunes, tiene administración de condominio, existe un reglamento de copropietarios, control de acceso, entre otras características, dentro de las cuales el inmueble asegurado no cuenta con ninguna. Refiere que dentro del proceso de liquidación, se le solicitó al asegurado un certificado emitido por la administración, el cual no aportó ni se pronunció al respecto. Precisa que, asimismo, el asegurado al momento de la inspección declaró que el día del siniestro, la puerta de servicio contaba con pestillo o pasador, por tanto tampoco cumplía con las medidas de chapas de seguridad en todas las puertas de acceso.

Señala que le consta lo dicho, conforme a lo verificado del registro fotográfico obtenido en visita de inspección, puesto que es parte del equipo de trabajo de la empresa Machard Ajustadores Liquidadores Oficiales de Seguros Ltda.

En relación al punto de prueba N°4, declara que no existen bienes muebles afectados a la cobertura puesto que en ninguna instancia del



proceso el asegurado acreditó la propiedad, posesión y ubicación de los bienes que habrían sustraído en el inmueble. Indica que este solo aportó un listado o reclamación, con valores estimados por el mismo, sin ningún tipo de respaldo de compra o titularidad. Señala que, asimismo, al observar el listado aportado, llama la atención la naturaleza de las especies de alto valor, tales como equipos profesionales de buceo, relojes de alta gama, equipos de nieve, licores, figuras de acción coleccionables, las cuales habrían sido reclamadas en un siniestro anterior, en agosto del mismo año, de las cuales tampoco aportó ninguna acreditación o respaldo de reposición. Señala que, por lo tanto, ellos no han determinado pérdida alguna ni avaluado un monto determinado para el presente siniestro, puesto que no hay ninguna prueba o acreditación que les permita determinar de forma fehaciente la ocurrencia del siniestro.

Refiere que le consta lo dicho, de acuerdo a los antecedentes aportados y los correos sostenidos con el asegurado.

En relación al quinto punto de prueba, declara que no se logró acreditar durante el proceso de liquidación la ocurrencia del robo, puesto que al lugar de los hechos no concurrió Carabineros ni ninguna otra entidad policial que pudiera verificar la ocurrencia del siniestro. Indica que el asegurado se dirigió él mismo a la comisaría a denunciar el robo, y que tampoco existe algún testigo o vecino que haya presenciado los hechos. Expresa que al momento de la inspección no se observó signos de fuerza en las puertas o ventanas del inmueble, por lo que no se logró acreditar de forma fehaciente la ocurrencia del robo. Le consta lo dicho, conforme lo declarado durante la visita de inspección y los antecedentes aportados.

SEXTO: Que, son hechos de la causa por encontrase contestes las partes en la etapa de discusión y refrendada por la instrumental aportada, los siguientes:



- 1.- Que el actor José Miguel González Marín y la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., por intermediación de Bancoestado Corredores de Seguros S.A., suscribieron un contrato de seguro, del que da cuenta la Póliza de Protección Familiar TMK Protección Hogar Banco Estado N°05643334, con vigencia desde las 12 horas del día 28 de septiembre de 2017 hasta las 12 horas del día 30 de septiembre de 2019, cuya materia asegurada era el inmueble del demandante ubicado en Piedra Blanca 1439, Quilicura, Santiago, asegurado por un monto de 2.000,00 U.F.
- 2.- Que forman parte de las estipulaciones de la Póliza N°05643334, las Condiciones Generales establecidas en la Póliza de Seguro Multirriesgo, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 120160231.
- 3.- Que el actor efectuó a la demandada, el denuncio del siniestro N° 217.204.449, dando cuenta de un robo de bienes muebles en la propiedad asegurada, ocurrido con fecha 10 de diciembre de 2017.

SÉPTIMO: Que, conforme lo define el artículo 512 del Código de Comercio el contrato de seguro es bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados, y tiene por finalidad esencial la indemnización de las pérdidas que puedan producirse por la existencia de riesgos —cubiertos por la póliza-, esto es, por la amenaza latente de que ocurran hechos que afecten económicamente al asegurado.

OCTAVO: Que, la parte demandante solicita el cumplimiento del seguro contratado con la demandada, alegando que ésta se ha negado a otorgarle cobertura respecto de las especies que le fueron sustraídas con



ocasión del robo con fuerza en las cosas que sufrió en la propiedad asegurada, señalándole la demandada que su domicilio no cumplía con ninguna de las medidas de seguridad exigidas en la Póliza, cuando sí las cumplía.

Por su parte, la demandada alega que el actor no acreditó la ocurrencia del robo y que el inmueble amparado no cumplía con un requisito o condición de cobertura. Además, tampoco acreditó que las especies sustraídas hubiesen estado en el bien raíz al momento del presunto robo, que hubiesen sido de su dominio y que hubieren tenido el valor que informó a la liquidadora.

NOVENO: Que, cabe tener presente que en las Condiciones Particulares de la Póliza, en su página 3, en relación a la materia asegurada, se indica que "es el Bien raíz y/o los Bienes Muebles, (de acuerdo a definición de las Condiciones Generales de la POL 120160231), que se encuentren dentro de la ubicación asegurada y que se aseguran contra los riesgos cubiertos por la presente póliza".

En relación a las coberturas se señala que "Condiciones Generales de la Póliza de Multirriesgo POL 120160231, dentro de las coberturas:-Robo (Robo con fuerza en las cosas y Robo con violencia en las personas)."

En la página 7, se estipulan los "Requisitos de Asegurabilidad para la cobertura de Robo", estableciéndose lo siguiente: "Para contratar la cobertura de robo en casas o departamentos (sólo primer y segundo piso), deberá contar obligatoriamente con cerraduras de seguridad en todas las puertas de accesos (cilindro cuya llave de 2 vueltas) y a lo menos una de las siguientes alternativas:

- -Reja de fierro en todas las ventanas o
- -Alarma conectada a central o
- -Guardia de seguridad las 24 hrs.



- -Conserje en edificio o
- -Condominio Cerrado"

Además, se indican los documentos necesarios para la Liquidación de un siniestro:

- "a) Fotocopia de la cédula de identidad del Asegurado (por ambos lados)
- b) Copia del parte policial, con la especificación de la causa del incendio y/o robo.
- c) Carta relato de los hechos por el Asegurado (descripción del origen y extensión del siniestro, fecha de ocurrencia, dirección afectada, teléfono de contacto, nombre y RUT del Asegurado, nombre y datos del denunciante).
 - d) Certificado de bomberos solamente en caso de incendio.

Posteriormente el liquidador solicitará antecedentes adicionales para la liquidación del siniestro."

En la página 11, en relación a los deducibles, se establece que en caso de robo, rige deducible de UF3 por evento.

Por su parte, la Póliza de Seguro Multirriesgo incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 120160231, en su artículo 6, en relación a la cobertura de robo, se estipula que "Dentro de los límites fijados en las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza, la Compañía indemnizará al Asegurado o Beneficiario, según corresponda, la pérdida de los Bienes Muebles asegurados que, mediante un Robo con Fuerza en las Cosas o Robo con Violencia o Intimidación en las Personas, le fueren sustraídos desde el inmueble que el seguro ampara. Se entiende por Robo con Fuerza en las Cosas y Robo con Violencia en las Personas lo dispuesto en los Artículos 432, 433 y 440 del Código Penal de la República de Chile.



Salvo estipulación en contrario, la Compañía responderá por cada objeto que forme parte de los Bienes Muebles asegurados, con tope hasta el monto asegurado."

En artículo 8: Bienes que se aseguran sólo cuando están expresamente señalados en la póliza, establece: "A menos que existan en las Condiciones Particulares de la póliza estipulaciones expresas que los incluyan señalando el límite para ellos, no se entenderán amparados por las coberturas indicadas en el Título II, los siguientes bienes, letra g): Los bienes ajenos que el Asegurado tenga a cualquier título."

En su artículo 10 letra (a) trata de las exclusiones aplicables a la cobertura de robo, disponiéndose que "No se encontrarán cubiertos bajo la presente póliza los siguientes casos:

- (i) Las pérdidas o daños derivados de hechos que no sean constitutivos de delito de Robo con Fuerza en las Cosas o Robo con Violencia en las Personas en cualquiera de sus etapas de ejecución;
- (ii) Las pérdidas o daños en los bienes asegurados si el Bien Raíz que los contiene hubiere estado desocupado por un periodo superior al indicado en las Condiciones Particulares de la póliza antes de detectarse la pérdida."

En relación a las obligaciones del asegurado, estas se encuentran estipuladas en su artículo 11, indicándose que el asegurado estará obligado, entre otros, a:

- "1° Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite la Compañía para identificar la Materia Asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;
- 8° Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias;



9° Utilizar las medidas de seguridad declaradas al contratar la cobertura de Robo durante la noche o cuando el inmueble quede desocupado, en caso de haber contratado esta cobertura; y,

En cuanto a la denuncia de siniestros, en su artículo 17 se estipula que "Cualquier legítimo interesado deberá notificar a la Compañía tan pronto como sea posible y en los términos indicados en esta póliza, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, debiendo acreditar la ocurrencia del mismo declarando fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

La Compañía evaluará los hechos denunciados a objeto de establecer si contractualmente el siniestro se encuentra cubierto por el seguro. Para ello podrá requerir de los interesados en el pago del seguro, los antecedentes que precise."

En su artículo 18, se estipulan las obligaciones del asegurado en caso de siniestro, el que deberá, entre otros:

- "(b) Denunciar o dejar constancia de la ocurrencia del siniestro en la Unidad Policial más cercana dentro de cuarenta y ocho horas de ocurrido el hecho o de haber tomado conocimiento del mismo, en el evento que el siniestro pueda ser provocado por un tercero.
- (d) Entregar todos los antecedentes que la compañía o el liquidador designado soliciten, incluyendo entre otros, los siguientes: (i) Un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando en forma precisa y detallada los bienes siniestrados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuanta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro.

En su artículo 19 se estipulan las obligaciones del asegurador en caso de siniestro, el que deberá en caso de denunciado un siniestro oportunamente:



- "1. Disponer su pago o su liquidación, según sea el caso, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de los Auxiliares de Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros.
- 2. Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza en los términos, condiciones y límites establecidos en estas Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares que se hayan pactado.

El Asegurador deberá indemnizar el siniestro en dinero, a menos que se haya estipulado que pueda hacerlo mediante la reposición o reparación del bien asegurado."

En los derechos del asegurador en caso de siniestro, establecidos en el artículo 20 de la póliza, se indican entre otros:

- "a) Ingresar en los inmuebles en que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión.
- d) Solicitar los antecedentes adicionales que permitan completar un análisis del siniestro."

DÉCIMO: Que, en primer término. la parte demandada señala al contestar la demanda, que el demandante no habría acreditado la ocurrencia del siniestro.

Que al respecto, cabe señalar que el informe de liquidación al negar la cobertura, nada refiere a que el robo no hubiese ocurrido.

Por otra parte, el artículo 11 número 8 de las Condiciones Generales de la Póliza establece que el asegurado está obligado a acreditar la ocurrencia del siniestro, lo que debe relacionarse con la póliza 05643334, que establece que entre los documentos necesarios para la liquidación de un siniestro, se encuentra la copia del parte policial, con la especificación del robo.

Así, la parte demandante acompañó copia de Parte denuncia efectuada a la 49° Comisaria de Quilicura, el día 10 de diciembre de 2017,



a las 13:24, dando cuenta del robo a su domicilio en calle Piedra Blanca N° 1439, comuna de Quilicura, donde individuos ingresaron rompiendo el vidrio de la puerta trasera de la cocina, sustrayendo diferentes especies, en el momento que el inmueble se encontraba sin moradores.

Por consiguiente, esta alegación será desestimada al haber presentado el demandante a la compañía el referido Parte, haciendo presente que la exigencia contenida en la liquidación, referida a que Carabineros u otra autoridad policial no haya concurrido al domicilio a tomar la denuncia, no se encuentra contemplada en las condiciones generales ni particulares de la póliza, y que el hecho que al momento de la visita inspección por parte del liquidador al inmueble asegurado, ni las puertas ni chapas presentaran daños, no puede ser indicativo de la no ocurrencia del robo, por cuanto la visita se produjo 12 días después de éste, y es de esperar que estuviera reparada para evitar nuevos delitos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en segundo término, la demandada alega que el inmueble amparado no cumplía con un requisito o condición de cobertura.

Que al respecto, el informe de liquidación concluye que el siniestro carece de cobertura, porque la propiedad al momento del siniestro no cumplía con ninguna de las medidas mínimas de seguridad exigidas en la Póliza, en lo referente a tener algunas de las alternativas que en ella se señalan.

Que, de la lectura de la póliza, se observa que en el ítem "Requisitos de asegurabilidad para la cobertura de robo" se establece que "Para contratar la cobertura de robo en casas o departamentos (sólo primer y segundo piso), deberá contar obligatoriamente con cerraduras de seguridad en todas las puertas de accesos (cilindro cuya llave de 2 vueltas) y a lo menos una de las siguientes alternativas:



- -Reja de fierro en todas las ventanas o
- -Alarma conectada a central o
- -Guardia de seguridad las 24 hrs.
- -Conserje edificio o
- -Condominio cerrado."

DÉCIMO SEGUNDO: Que el actor sostiene en su libelo que en su caso se cumple con la alternativa de estar ubicado el inmueble asegurado en un Condominio Cerrado, con puertas de acceso a la calle, siendo éste el único acceso.

Que, al respecto el informe de liquidación da cuenta que durante la visita de inspección verificaron que el inmueble forma parte de un conjunto de viviendas denominadas Piedra Blanca, que posee una reja, sin control de acceso y sin vigilancia, donde cada propietario acciona la apertura de la reja, sin embargo, en el punto de las conclusiones nada refiere de no cumplirse con esta alternativa de la póliza.

Que al contestar la demanda, la demandada refiere que "no estaba certificado como condominio, ni estaba al interior de un predio certificado como condominio."

Que, atendido que la póliza no exige la certificación a que alude el demandado, y que por otra parte, el informe de liquidación da cuenta que el inmueble se encuentra al interior de un conjunto de viviendas, todas las cuales poseen un único acceso que se encuentra cerrado con una reja, es posible establecer que la propiedad cumplía con el concepto de condominio cerrado incorporado en la póliza, de manera que el robo del que fue víctima el actor se encuentra cubierto por la póliza.

DÉCIMO TERCERO: Que, no obstante lo anterior, cabe señalar que el actor en su libelo no detalla las especies que le habrían sido sustraídas, reclamando solamente una pérdida de \$34.236.452.



Que si bien del informe de liquidación acompañado por la demandada, en su punto 3, se contiene el detalle de los bienes reclamados y el valor asignado por el asegurado, el actor no rindió prueba en orden a determinar la propiedad de los mismos, ni su valor, tomando en consideración que ninguno de los bienes enumerados corresponden a enseres domésticos, por lo que la demanda deberá ser desestimada.

DÉCIMO CUARTO: Que, la restante prueba rendida y que no ha sido analizada en forma pormenorizada, en nada altera lo ya señalado.

Y de conformidad con lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1557, 1560 y 1698 del Código Civil, artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I.- Que se rechaza la demanda interpuesta por don José Miguel González Marín en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.
 - II.- Que se condena en costas a la parte demandante.Regístrese y notifiquese.

Pronunciada por María Soledad Jorquera Binner, Juez Titular del Quinto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, uno de Julio de dos mil veinte

